



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE
(12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL EXPROPIACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00350-00

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS «INVIAS»

DEMANDADOS: ANDRÉS ARTURO YIDI QUINTERO Y ACUEDUCTO
REGIONAL COSTERO S.A.

ASUNTO

Pronunciarse sobre el impedimento invocado por el Juez 15 Civil del
Circuito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital, aflora que el Juez Quince Civil del
Circuito de Barranquilla se ha declarado impedido para conocer de dicho
pleito por conducto del auto fechado 30 de marzo de 2022. Estima aquél
sentenciador, que la existencia de dos procesos declarativos; de pertenencia
y de expropiación sobre un mismo inmueble, lo hace incurrir en la causal
de impedimento descrito en la causal 2° del artículo 141 de Código General
del Proceso, que trata en *«haber conocido del proceso o realizado cualquier
actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente
o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»*.

Como argumento asociado al anterior, el *iudex* 15 Civil del Circuito de
Barranquilla, afirma que la determinación de su impedimento se funda en
que la decisión se adopte en la pertenencia tiene incidencias en las resultas
de la expropiación y viceversa, con la advertencia que ambos juicios no han
sido objeto de definición con la expedición de la respectiva sentencia,
encontrándose los mismos tramitándose en primera instancia. No
pudiéndose constatar esas aseveraciones izada por aquél despacho judicial,
comoquiera que el expediente contentivo de la *usucapión* adelantada en esa
célula judicial no ha sido remitida al estrado, sino solamente el proceso
declarativo especial de expropiación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Queda visto que esos argumentos planteados por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla no tienen acogida, dado que los pilares para sostener el impedimento deprecado no se afianzan en cimientos sólidos, porque para el Despacho por el contrario, los hechos denunciados no edifican un motivo de impedimento, ni se encuentran en las antípodas de los presupuestos *fácticos* de la causal 2° del artículo 141 del C.G.P.

Ciertamente, el estrado elucida que el argumento de la subordinación del juicio declarativo de pertenencia con las resultas de la expropiación o que la definición de la expropiación dependa de las incidencias de la *usucapión* no tiene buen suceso, porque los procesos de pertenencia persiguen la determinación de las aspiraciones del poseedor de adquirir la cosa sea mueble o inmueble por el modo de adquirir el dominio por la senda de la prescripción adquisitiva de dominio, ensanchándose ese *thema decidendi* en los eventos que el propietario enarbole una demanda de reconvencción con la imprecación de la acción de reivindicación, lo que implica que se revise la prosperidad del recobro de la posesión pérdida por parte del dueño y que se le restituya el predio disputado.

En cambio, el juicio de expropiación trata los eventos que una entidad pública pide la terminación del derecho de dominio de un particular sobre un bien mueble o inmueble por motivos de «*utilidad pública e interés social*», de manera que en esos casos se puede «*expropiar mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado*», naturalmente con una indemnización a favor del dueño que es afectado con la expropiación.

Esa comprensión de ambos asuntos, impone reflexionar que esos juicios declarativos no tienen ninguna interdependencia el uno del otro, en la medida que los veredictos adoptados tanto en la pertenencia como en la expropiación, ninguna proyección jurídica tiene en el normal desenvolvimiento de dichos pleitos, o es presupuesto para procedencia de las pretensiones de *usucapión* o de la expropiación, debido a que en ambos procesos sus efectos jurídicos se proyectan en líneas paralelas y no se entrelazan las mismas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Añádase a lo anterior, que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla soslaya lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso, en que se compendian varias regulaciones sobre la tramitación de los procesos de expropiación, en el que se destaca la previsión legislativa que en los casos de mutaciones en el derecho de dominio sobre el predio a expropiar deben intervenir *«los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso»* (Núm. 1° del artículo 399 *ibidem*).

Igualmente, dicha célula judicial ignora que *«cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor podrá promover el incidente para que se le reconozca su derecho...»* (Núm. 11 del artículo 399 *ejusdem*).

La conjunción de ambas normas procesales citadas, a las claras zanja la preocupación que suscita en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla el hecho que se acometa la tramitación de un proceso de pertenencia y uno de expropiación sobre el mismo bien inmueble, dado que el legislador previno que en la expropiación puede comparecer y hacer valer sus derechos tanto el dueño como el poseedor, no afectando ese discurrir procesal el advenimiento de una sentencia declarativa al interior de ese juicio de pertenencia.

Así las cosas, el despacho no encuentra configurados los motivos de impedimento que trata el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., debido a que no se evidencia la existencia de una intervención en proceso anterior, que afecte a la expropiación, ni se desentraña la presencia de algún motivo de impedimento, de manera que por la fuerza de las evidencias no le queda otro camino al estrado que declarar infundado el impedimento y, en consecuencia, remite el presente expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso declarativo especial de expropiación.

TERCERO: REMITIR por el medio más expedito y digital el presente trámite de expropiación para que sea repartido ante los Magistrados de la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para lo de su resorte, en atención a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA